

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5256

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 de Septiembre.)

Núm. 1846

Gobierno Civil.

Fomento.—Circular.—Debiendo procederse con sujeción á lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento del ramo á la comprobación de pesos, medidas y aparatos de pesar, he dispuesto se dé principio á esta operación por el Fiel Contraste de esta provincia en el partido de Ibiza, empezando por dicha cabeza de partido desde el día 24 del presente hasta el 29 inclusive, seguirán á esta población, las de San Juan, Santa Eulalia, San Antonio y San José.

Lo que he acordado, se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del Fiel Contraste y Alcaldes respectivos, encargando á éstos, que presten á dicho funcionario, los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su cometido, debiendo éste, dar aviso con anticipación á las autoridades, del día en que haya de llevar á cabo en cada localidad.

Palma 21 Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1862

Obras públicas

Carreteras.—Expropiaciones.—Debiendo procederse á la expropiación de los terrenos que han de ocuparse con las obras del trozo de Carretera de Muro a Sta. Margarita perteneciente á la de tercer orden de Petra al puerto de Pollensa, he dispuesto, después de cumplir los trámites prescritos por los artículos 21 y 22 del Reglamento de 13 de Junio del 1879, publicar á continuación la relación de los propietarios del término municipal de Muro interesados en dicha expropiación, rectificadas por la Alcaldía, señalando un plazo de veinte días para que dichos interesados puedan presentar ante el Sr. Alcalde de dicho pueblo, las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la ocupación que se intenta, á tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento citado.

Palma 21 Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

RELACION de los propietarios cuyas fincas pertenecientes al término municipal de Muro han de ocuparse con las obras nuevas del trozo de carretera de Muro á Santa Margarita.

Número de orden de las fincas	Nombre de las fincas	Nombres de los propietarios	Nombres de los colonos ó arrendatarios	Clase de la finca
1	Clot d'en Forteza	D.ª Damiana Ponestel Ferrer.	D.ª Damiana Ponestel.	Sembradio
2	Id.	Catalina Barceló Femenias.	Catalina Barceló.	Id.
3	Id.	Antonia Quetglas Salamanca.	D. Lorenzo Cerdá.	Id.
4	Id.	D. Antonio Marimón Tomás.	Pedro Ponestel.	Id.
5	Id.	Miguel Marimón	Lorenzo Plomer.	Sembradio y arbolado
6	Id.	Juan Moncadas.	Juan Moncadas.	Id.
7	Id.	D.ª Catalina Moncadas.	D.ª Catalina Moncadas.	Sembradio.
8	Id.	D. Lorenzo Miguel Carbonell.	D. Lorenzo Miguel.	Id.
9	Id.	D.ª Francisca Ana Fiol Moranta.	D.ª Francisca Ana Fiol.	Id.
10	Id.	Margarita Barceló Pons.	D. Gabriel Ferriol.	Id.
11	Id.	Francisca Sancho Más.	Matías Cerdá Fornés.	Id.
12	Id.	Magdalena Costa Tous.	Jaime Perelló.	Id.
13	Id.	Catalina Tous.	Antonio Oliver.	Id.
14	Id.	D. Juan Seguí Palau.	Juan Seguí.	Sembradio y arbolado
15	Id.	Miguel Ponestel Gual.	Miguel Ponestel.	Id.
16	Plat d'en Jay	D.ª Margarita Fornés Petro.	Mateo Morey.	Sembradio
17	Id.	Margarita Moragues Perelló.	D.ª Margarita Moragues.	Sembradio y arbolado
18	Id.	Margarita Estelrich.	Margarita Estelrich.	Sembradio
19	Id.	D. Juan Perelló Ramirez.	D. Juan Perelló	Id.
20	Id.	Juan Moragues Rotger.	Juan Moragues.	Id.
21	Id.	Gabriel Pujol Poquet.	Antonio Paeras.	Casa rústica
22	Id.	D.ª María Palau Noceras.	Miguel Ramis.	Sembradio y arbolado
23	Id.	Antonia Fornés.	D.ª Antonia Fornés.	Id.
24	Id.	Isabel María Ramis Munar.	Isabel M.ª Ramis.	Id.
25	Id.	D. Juan Ballester Cerdó.	D. Juan Ballester.	Id.
26	Id.	Herederos de Lorenzo Fornés Mateu.	Martin Ramis.	Id.
27	Id.	D. Miguel Oliver Cerdó.	Pablo Escalas.	Id.
28	Son Poquet	D.ª Pedrona Moncadas.	Miguel Antich.	Id.
29	Id.	D. Miguel Serra Cloquell.	Miguel Serra.	Id.
30	Id.	Herederos de D. Miguel Ramis y Ramis.	D.ª Antonia Ferragut.	Id.
31	Id.	D.ª Margarita Tous Font.	Margarita Tous.	Id.
32	Id.	Catalina Font Morlá.	D. Miguel Pons.	Id.
33	Id.	Herederos de Maria Font Morlá.	Rafael Sastre.	Id.
34	Id.	Herederos de Maria Roca Arrom.	Gabriel Alomar.	Id.
35	Id.	D.ª Francisca Miró.	D.ª Francisca Miró.	Id.
36	Id.	D. Pedro Antonio Sabater Morey.	D. Pedro Antonio Sabater.	Id.
37	Id.	Gabriel Ramis Seguí.	Gabriel Ramis Seguí.	Id.
38	Id.	Matias Fornés Carbonell.	Matias Fornés.	Id.
39	Id.	Miguel Balaguer Sastre.	Miguel Balaguer.	Id.
40	Id.	Antonio Fornés Payeras.	Antonio Fornés.	Id.
41	Collet	Juan Palau Rian.	Gabriel Fornés.	Id.
42	Id.	Bartolomé Ferragut.	Rafael Martorell.	Id.
43	Id.	Bartolomé Tous Pujol.	Jaime Petro.	Id.
44	Id.	Gaspar Moragues Cerdó.	Gaspar Moragues.	Id.
45	Id.	D.ª Damiana Perelló Pujol.	Andrés Ramis.	Id.
46	Id.	D. Juan Massanet Ochando.	Juan Massanet.	Id.
47	Id.	D.ª Antonia Campomar Moncadas.	Gerónimo Fiol.	Id.
48	Id.	Pedrona Moncadas.	Miguel Antich.	Id.
49	Id.	Francisca Ana Cloquell.	Pedro Tortell.	Id.
50	Id.	D. Francisco Barreras Noceras.	Rafael Vives.	Casa rústica Sembradio y arbolado

Núm. 1863

Orden público.—Circular.—Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bartolomé Barceló Sbert, hijo de Ramon y Catalina de 32 años, casado, natural de Andraitx, Jorge Calafat y Homar, hijo de Bartolomé y María, de 28 años, casado, natural de Palma, tripulantes que fueron del falucho «Linda» para que en el término de 20 días desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL se presenten ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia á responder á los cargos que les resulten en causa que

se instruye con motivo de la aprehensión del falucho cargado con 75 bultos de tabaco de contrabando en Cala Alquitrá; y caso de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

Palma 22 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1864

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BALEARES
A tenor de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento orgánico de 1.ª ense-

fianza de fecha 6 de Julio último, se anuncia que ha de proveerse por concurso único la escuela de esta provincia que á continuación se expresa:

Escuela elemental incompleta de niños

Moscari (Selva). 275 pesetas.

El Maestro además del sueldo asignado disfrutará casa y retribuciones.

Los aspirantes que se consideren con derecho á ser nombrados maestros de dicha escuela, la solicitarán dentro de los 30 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando á la instan-

cia la hoja de servicios del interesado certificada dentro del plazo de la convocatoria, y si no hubieren prestado servicio en la enseñanza, el Título ó copia notarial del mismo y certificado de buena conducta.

Las instancias se dirigen al Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, y se presentarán en la Secretaría de la misma Corporación.

Palma 20 de Septiembre de 1900.—El Gobernador Presidente.—Rafael Alvarez Sereix.—P. A. de la J. P.—Salvador M.^a Bover, Secretario.

Núm. 1865

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—Territorial.—Con objeto de que esta Administración pueda proceder á la formación del repartimiento del cupo señalado á esta provincia por el concepto de Contribución Territorial rústica y pecuaria y de edificios y solares, los Alcaldes se servirán remitir sin falta, dentro de quinto día, certificación de los recargos municipales que los Ayuntamientos respectivos hayan acordado imponer sobre el cupo del Tesoro; teniendo presente que dicho recargo no puede exceder del 16 por ciento de las cuotas correspondientes á los vecinos y del 12'80 por ciento de las que correspondan á los hacendados forasteros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Palma 19 de Septiembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 1866

AYUNTAMIENTO DE INCA

Este Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión del día de ayer, acordaron hacer efectivos los encabezamientos de consumos señalados á este Municipio y demás recargos autorizados en el próximo ejercicio de 1901, por medio de reparto vecinal, no dando resultado los encabezamientos gremiales, ni el arriendo á venta libre de las especies sujetas á tal impuesto; á este fin pues, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, á que presenten sus proposiciones el día 28 de los corrientes á las diez de su mañana en esta Alcaldía. En caso contrario, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre por término de tres años de todas las especies gravadas, para el día 5 de Octubre inmediato, á igual hora. Si dicha primera subasta no pudiera tener efecto por falta de licitadores, se anuncia una segunda y última, para el día 16 de igual mes á la hora de antes expresada.

Las referidas subastas se celebrarán en su caso, en esta Casa Consistorial, ante la Comisión al efecto designada, con estricta sujeción al pliego de condiciones que oportunamente estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Inca 19 Septiembre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Gelabert.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 1867

AYUNTAMIENTO de Sta. MARGARITA

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año de 1901, por medio del reparto vecinal si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes especuladores para que presenten proposiciones en esta Alcaldía el día 26 del mes actual.

Si no diere resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el día 1.º de Octubre próximo para celebrar subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas al mismo impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta, se señala para la segunda el día nueve del mismo mes.

No dando tampoco resultado ésta, se señala el día diez y ocho del referido mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no diese resultado se celebrará la segunda el día veinte y siete del mismo mes, la que si fuese negativa, tendrá lu-

gar la tercera y última el día cinco de Noviembre próximo; debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y horas de las once de la mañana, por pujas á la llana ante la Comisión nombrada al efecto.

No se admitirán como licitadores ni fiadores aquellos á quienes excluye el Reglamento vigente de consumos, debiendo depositar el rematante en las arcas municipales, dentro de quince días de celebrada la subasta, la cuarta parte del precio del remate, todo con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Santa Margarita 20 de Septiembre 1900.—El Alcalde, Juan March.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 1868

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Habiendo acordado este Ayuntamiento y Asociados en sesión de 20 del actual hacer efectivo el cupo y recargos de Consumos correspondiente al próximo ejercicio de 1901, por medio de conciertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, tratantes, fabricantes, y especuladores que deseen estipularlos, presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el término de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para el caso de no producir resultado el expresado medio, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por un periodo de tres años de todas las especies para el día 30 del actual á las 8 de la mañana y de no presentarse licitadores se verificará la segunda el día 4 de Octubre siguiente á las 7 de la noche.

Por si no tuviera éxito el arriendo á venta libre se anuncia nueva subasta para el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes que tendrá lugar el día 14 á las ocho de su mañana.

Las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa por el sistema de pujas á la llana, debiendo presentar todo postor la garantía necesaria con arreglo al plan de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y el rematante la correspondiente fianza.

Lloseta 20 Septiembre de 1900.—El Alcalde, Guillermo Santandreu.—P. A. del A. y A.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 1869

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación y por espacio de ocho días á contar desde hoy el padrón industrial correspondiente al próximo año 1901.

Felanitx 20 Septiembre 1900.—El Alcalde, Antonio Cruellas.—El Secretario interino, Juan Bou.

Núm. 1870

Don Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente edicto, en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy recaída á solicitud de D. Juan Sureda y Rodríguez, en los autos ejecutivos que sigue contra D. Pedro Obrador y Benassar se saca á pública subasta por término de veinte días la parte indivisa ó sea la sexta parte correspondiente al mismo Obrador, de la finca que á continuación se describirá perteneciente y embargada en dichos autos para con su producto hacer pago á dicho Sureda de lo que acredita por capital y costas.

Una porción de tierra llamada Son Salas Nou sita en el término de la ciudad de Felanitx, consistente en campo, viña, higueral y porción de selva, con casa para habitación del colono, de estención la íntegra finca de diez hectáreas, cinco áreas y veinte y seis céntiareas, equivalentes á catorce cuarteradas y treinta destres medida del país; y linda por Norte con tierras de Gabriel Obrador y D. Bartolomé Vaquer y Rebassa, por Sur con otra de D. Mateo Obrador; por Este con otra de D. Bartolo-

mé Obrador y por Oeste con esta última y otra de Miguel Caldentey; cuya sexta parte queda justipreciada en mil pesetas.

La subasta se verificará el día diez y seis de Octubre próximo á las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dicho justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hagan sin necesidad de consignar el depósito anteriormente expresado.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del antedicho justiprecio.

5.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Acuda, pues el que quiera tomar parte en la referida subasta en los estrados de este Juzgado el día y hora señalados, en la inteligencia de que la referida sexta parte de la descrita finca se adjudicará al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma quince de Septiembre de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1871

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

Debiendo procederse por la Junta de esta Comandancia, á la compra de un caballo con destino á la misma, se anuncia para conocimiento de las personas que teniendo los de las condiciones reglamentarias y deseando enagenarlos, los presenten ante la expresada Junta que estará constituida á las once de la mañana del día veinte y nueve del actual, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Capital, situada frente de la puerta de Jesús entrando en la carretera de Esporlas.

Palma 19 Septiembre de 1900.—El Teniente Coronel Subinspector, Jesus Lopez Mijares.

Núm. 1872

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento, los artículos de Subsistencias y Utensilios que á continuación se detallan se señala el día diez de Octubre próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en esta Comisaría de Guerra sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro á cuyo cumplimiento se obligan, como así mismo á poner los artículos que se les compren, en los almacenes de la Administración militar.

Mahon 12 Septiembre de 1900.—Miguel Carreras.

Artículos de Subsistencias.

Harina flor, cebada, leña en rama, sal y paja corta.

Artículos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbón vegetal, jabon, leña, (cap de ram), paja larga y ceniza.

Núm. 1873

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 1.º Octubre próximo y siguientes necesarios de 4 á 7 de la tarde y en la Sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los prestamos vencidos en Octubre de 1899.

Hasta el día 29 del corriente á las 8 de la noche podrán los interesados cancelar ó prorrogar sus respectivos préstamos.

Palma 20 Septiembre de 1900.—El Vocal de turno, Antonio Bosch, Pbro.

TARIFAS

de la

Contribución Industrial y de Comercio

CONTINUACIÓN (1)

Pesetas

es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 391 y 395 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el artículo 48 del reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagará triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernan y clasifiquen las harinas; entendiéndose que la triple cuota afecta sólo á las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifique ó no teniendo en cuenta que para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molduración y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cuota más sobre la que les corresponde si sólo se dedicaran á la molduración.

OTRA. Cuando las fábricas ó molinos tengan más de dos piedras, por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molduración de centeno, cebada, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

404. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante.

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina.

Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y recíprocamente.

405. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:

En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:

Por cada piedra movida por caballerías. 100

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 65

Por cada cilindro de afinar la pasta. 40

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 132

Por cada horno intermitente ó de plaza fija. 66

En poblaciones de 20.000 á 30.999 habitantes. Se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías. 80

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 45

Por cada cilindro de afinar la pasta. 25

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 70

Por cada horno intermitente ó de plaza fija. 35

En las demás poblaciones se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías. 50

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 30

Por cada cilindro de afinar pasta. 15

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 25

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molduración para el consumo del establecimiento; pe-

ro si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.

406. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 78

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. 38

Fabricación de chocolate.

407. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. 65

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará. 129

408. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario. 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 idem inclusive. 330

Desde 46 id. á 54 id. 630

Desde 55 id. á 60 id. 1130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina. 20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que

les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación del cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

409. Fábricas de chocolate, empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra 320

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra 220

Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra. 100

410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra. 50

Fabricación y refinación de aceites.

411. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa. 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa. 104

Movidas á mano. Se pagará por cada prensa. 90

412. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa. 78

413. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. 40

414. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

415. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono 22

416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una. 104

417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente coma término medio 3000 kilogramos. 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán 110

418. Empresas de abastecimiento de aguas potables para el consumo de las poblaciones, realizado por Sociedades ó particulares. En cada población ó término municipal se pagará anualmente por cada 100 metros cúbicos de agua, proporcionada diariamente para el consumo público y privado 135

TARIFA CUARTA.—CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

BASES DE POBLACION

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellon, Jaen, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albéitares y herradores que no sean Veterinarios.	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
Arquitectos.	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
Aparejadores.	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22
Cirujanos de segunda clase.	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
Cirujanos de tercera, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20
Dentistas que no sean Médicos.	242	202	164	120	88	82	70	50	38	30
Farmacéuticos (a).	330	302	228	182	146	150	118	88	56	50
Maestros de obras.	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
Facultativos de segunda clase.	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
Ministrantes, Sagrados, Practicantes y Callistas (b).	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
Profesores de música, canto y declamación.	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(a) No se exigirá otra cuota para la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los callistas del núm. 10.

Los Juzgados municipales, de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la provincia ó Municipio no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial.

(b) Cuando los ministrantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfarán sobre la cuota de ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos.

DISPOSICION GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen, ó empalmen vías ferreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL. NO SUJETAS Á BASE DE POBLACION

	Pesetas
13. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.	58
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán.	34
15. Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán.	58
16. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.	34
17. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de enseñanza	

	Pesetas
libre ó en casas particulares. Pagarán.	34
18. Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.	50
19. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán.	56
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán.	116
21. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dedi-	

	Pesetas
quen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán.	224
22. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán.	84
industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo contribuirán por el concepto de utilidades.	

CUADRO DE PATENTES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MEDICOS CIRUJANOS

BASES DE POBLACION

CLASES DE PATENTES	MADRID									
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
		Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellon, Jaen, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes ó abajo.
	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^a	600	550	450	350	300	250	200	150	90	70
2. ^a	500	490	400	300	250	200	120	100	50	40
3. ^a	400	390	350	250	160	130	70	60	25	20
4. ^a	300	290	270	170	80	70	45	40	"	"
5. ^a	200	190	160	90	55	50	"	"	"	"
6. ^a	100	100	70	60	"	"	"	"	"	"
7. ^a	75	75	"	"	"	"	"	"	"	"

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

BASES DE POBLACION

NÚMERO	PROFESIONES	MADRID					CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS			En las demás poblaciones
		CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	Término.	Ascenso.	Entrada.	CUOTAS		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1	Abogados	336	280	246	202	156	122	78		
2	Cancilleres Registradores de las Audiencias.	180	124	90	"	"	"	"		
3	Escribanos de Cámara.	224	146	112	"	"	"	"		
4	Idem de actuaciones en los Juzgados	178	156	134	112	90	68	56		
5	Notarios colegiados, según la ley.	429	412	363	264	198	132	99		
6	Procuradores de los Tribunales.	220	154	144	110	98	76	"		
7	Relatores de los Tribunales.	224	168	112	"	"	"	"		
8	Secretarios de Salas de Justicia de los Tribunales.	390	270	190	"	"	"	"		
9	Oficiales de Sala de id. id.	60	40	30	"	"	"	"		
10	Jueces municipales	134	112	100	78	56	44	"		
11	Secretarios de los Juzgados municipales.	120	98	88	66	44	32	22		
12	Tasadores de pleitos.	134	112	100	"	"	"	"		
		EN MADRID		En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.	En aquellas donde estén las Sillas episcopales.	En las que existen Vicarías.		En las demás poblaciones		
		CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.	212	200	122	56	22				
	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.	106	100	60	28	10				